

RV: contestacion demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/11/2021 9:17 AM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA ST. OROZCO TRUJILLO - REINTEGRO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...EJCL...

De: rodrigo gutierrez jimenez <jrgutierrez.abogado@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 5:00 p. m.

Asunto: contestacion demanda

Doctor (a)

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION SEGUNDA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

PROCESO No.	11001334204620210014400
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERMAN EDUARDO OROZCO TRUJILLO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL



Doctor (a)
 JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION SEGUNDA
 E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

PROCESO No.	11001334204620210014400
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERMAN EDUARDO OROZCO TRUJILLO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 expedida en Madrid-Cundinamarca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

1.OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Mi representada, se opone a todas y cada una de las solicitudes de declaraciones y condenas impetradas por el apoderado de la demandante, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional, convencional, ni legal, razón por la que su actuación (Resolución No. 2979/2020) está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.DE LAS EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”

Ahora bien, el actor pretende que se declare la nulidad de la **Resolución ARC No. 2979/2020**, claramente está probado que dicho documento es de **fecha 06 de noviembre de 2020, notificado el 09 de noviembre de 2020**, no se evidencia en el traslado de demanda que haya actuación procesal o legal que interrumpa los términos, siendo radicado los escritos de demanda **el 19 de mayo 2021**.

Nótese entonces su señoría, que a simple vista se evidencia que transcurrieron más 5 meses 10 días, desde que se profirió el acto administrativo aquí demandado; lo cual genera la excepción propuesta: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Por tanto, centrándonos en la excepción propuesta: **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**", es condición sine qua non ATENERNOS A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, LEY No. 1437/2011, art. 138 y art. 164, No. 2 – Lit. d, ASÍ:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

..” **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada...”...

” 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:...”

...” d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

Si atendemos la fecha del acto administrativo demandado, la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha debido entablarse a **más tardar 09 de marzo de 2020.**

De igual manera, se tiene que la demanda ante la jurisdicción administrativa fue radicada **el 19 de mayo de 2021.**

SE EVIDENCIA CLARAMENTE QUE TRANCURRIERON MÁS DE LOS 4 MESES PREVISTOS EN LA LEY, DESDE QUE SE PROFIRIO EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO A LA FECHA QUE EL ACTOR DIO INICIO A LAS ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS, POR TODO LO ANTERIOR COMEDIDAMENTE SOLICITO A SU SEÑORÍA, SE **SIRVA DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**



2. NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEBILIDAD

La presente acción fue interpuesta por el señor Orozco el 19 de mayo de 2021, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual establece como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

De igual manera, para determinar cuáles asuntos deben ser sometidos a conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad es oportuno citar el Decreto 1716 de 2009, que indica lo siguiente:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado (...) sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: – Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. – Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. – Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)”

Acorde a lo anterior, es evidente que para demandar judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario surtir la conciliación (artículo 2 del Decreto 1716 de 2009- artículo 161-1 C.P.A.C.A), requisito con el que no cumplió el señor Orozco a través de su apoderado. También en reiterada jurisprudencia indica que, si bien se trata de derechos ciertos e indiscutibles, pero dichos derechos conllevan obligaciones de carácter pecuniario y de repercusiones económicas, las cuales si son susceptibles de conciliar en la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como lo indica el precepto legal.

3. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

En el caso sub examine no existe violación de las disposiciones superiores invocadas en la demanda y no es de manera caprichosa que la Entidad decide sobre la permanencia de su personal en servicio activo, todo debe estar acorde las necesidades del servicio y parámetros serios, claros y definidos la ley y aplicados por la Armada Nacional.

De conformidad con lo anterior los criterios fijados por el mando para los movimientos del personal, obedecen a las disposiciones legales y disponibilidad de planta de personal, especialidades, tiempos de **permanencia en los grados** y cargos a ocupar acorde a los grados militares.

ESTRUCTURA PIRAMIDAL DE LAS FUERZAS MILITARES

La estructura PIRAMIDAL de la Fuerzas Militares tiene su fundamento en la necesidad de cumplir con la función que les es asignada dentro del Estado y las necesidades del servicio lo que implica que no todos pueden llegar a ascender al grado más alto, premisa constitucionalmente acatada dentro del estamento militar y dentro de toda la administración pública.

No todos los miembros de las Fuerzas Armadas tienen calidades físicas y mentales para llegar a lo más alto rango que permita su escalafón, circunstancia que es plenamente conocida por todos y cada uno de los miembros de las Fuerzas Armadas, desde que inician su carrera militar.

En el presente caso, es claro que el Gobierno Nacional tuvo en cuenta la aplicación de las disposiciones legales sobre la edad límite en los respectivos grados, lo cual no obedeció a intereses particulares, de discriminación o de discriminación como quiere hacerlo ver el apoderado del demandante.

Si en las Fuerzas Militares se tuviera que apelar a no poder retirar a nadie del servicio activo, se tendría que estas instituciones no podrían cumplir con las jerarquías que las caracterizan; éste tránsito a una pirámide jerárquica de por sí conlleva, de manera implícita, que hay mandos y subordinados, que los militares a medida que avanza su carrera militar y dentro del abanico de oportunidades a medida que avanza su carrera militar, poco a poco van surgiendo situaciones de tiempo modo y lugar que escapan a la esfera de la administración y también de los administrados y se va limitando las posibilidades de ascenso, unos por retiro por voluntad propia, otros por llamamiento a calificar servicios, otros por retiro por cumplir ciertas condiciones legales, entre otros, por ello la denominación de "pirámide", de lo contrario se denominaría "cuadrado", además cada soldado es consciente de que no se puede a perpetuidad permanecer en la Institución y mucho menos en un cargo o rango.

Al respecto la Corte Constitucional, mediante sentencia C-072 de 1996, precisó:

"(...) El llamamiento a calificar servicios es un valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica, en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros (...)

Tal atribución hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la fuerza pública, cuyas autoridades deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio de las jerarquías militares y de policía, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que le es propio. (...)"

Tal como lo establece el artículo 217 de la Constitución Política, las Fuerzas Militares están constituidas por el Ejército, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. Según lo previsto en la ley, las Fuerzas Militares son organizaciones de



carácter permanente, instruidas y disciplinadas conforme con la técnica militar (Decreto 1512/2000 art. 27).

A las Fuerzas Militares (art. 217 CP) les corresponde: la defensa de la soberanía, (Corte Constitucional, sentencia C-048/2001), la independencia, la integridad territorial (Corte Constitucional, sentencia T-439/1993) y el orden constitucional. Es decir, tienen como misión el mantenimiento de las "condiciones estructurales de seguridad" del Estado, según manifestó la Corte Constitucional en sentencia SU-1184/2001.

Las fuerzas militares están constitucional y legítimamente autorizadas para cumplir su misión mediante el uso de la fuerza armada (Corte Constitucional, sentencia C-407/2003), siempre en estricto respeto y protección de los derechos humanos y cabal aplicación del DIH. Estas organizaciones armadas tienen como característica especial, que son instruidas y disciplinadas según la técnica militar, en donde la relación de **mando es rigurosamente jerarquizada**; de ahí que, para el cumplimiento de la misión, el mando se sucede en el orden jerárquico de los superiores directos a los comandantes y subalternos y se concreta en el vínculo mando-obediencia entre superiores y subordinados (Corte Constitucional, sentencia C-407/2003; ley 102/1944).¹

DE LAS CAUSALES DE RETIRO

El Decreto 1790 del 2000, al respecto establece lo siguiente:

Artículo 99. RETIRO.- Retiro de las Fuerzas Militares es la situación en la que los Oficiales y Suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los Oficiales en los grados de Oficiales Generales y de Insignia, Coronel o Capitán de Navío se hará por Decreto del Gobierno; (...)

Los retiros de Oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de Oficiales de Insignia.

Artículo 100 CAUSALES DE RETIRO.- El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 99. RETIRO. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

¹ Libro “MODELO CONSTITUCIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA EN COLOMBIA” Daniel José Vásquez Hincapié y Luz Marina Gil García. Año 2016.



El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.
2. Por cumplir dos (2) años en el Grado de General, Almirante o General del Aire, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.
3. Por llamamiento a calificar servicios.
4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.
8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.
9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.
2. Por conducta deficiente.
3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
4. Por muerte.
5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.
6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.”

En el Marco jurisprudencial del Consejo de Estado sobre las causales de retiro, la alta Corte ha considerado que corresponde al ejercicio de una facultad prevista en la ley, y por ello, el acto que así lo disponga lleva implícita la presunción de legalidad.

Acorde a lo anterior, mi representada no comparte los argumentos presentados por la actora sobre abuso de poder o discriminación, en cuanto no se advierte que con la expedición del acto impugnado se encuentren vulnerados derechos de rango constitucional, convencional o legal del demandante, pues la decisión de la Armada Nacional obedece, como ya se dijo, al ejercicio de una facultad permitida por el Estatuto de Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, cuyas

disposiciones se presumen ajustadas al marco constitucional que fija el ejercicio de la función pública. Cabe advertir de una parte, que la idoneidad y buen desempeño en el servicio, no le otorgan per se, inamovilidad al servidor en el cargo público...²

AUSENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER

La doctrina administrativa determina que para que se configure el denominado “Desvío o Desviación de poder” es menester que la Administración Pública en el ámbito de sus competencias, no importa en cabeza de quién esté, tenga la intención de tomar una decisión, que se adopta persiguiendo un fin diferente del previsto por el legislador al otorgarla.

Este tipo de fines diferentes han sido igualmente considerados por la doctrina y jurisprudencias administrativas como aquellos que atañen a propósitos económicos, partidistas o ideológicos que en nada se presentan en el caso que hoy se rebate.

Determinar las motivaciones internas de quien profiere un acto administrativo que quizás vulnera intereses particulares señalando, además, causales que no existen, contraría todo precepto legal y es un desconocimiento grosero de la normatividad existente.

En el caso sub examine se tiene que el Gobierno Nacional determina libremente a qué Oficiales y Suboficiales decide llamar a calificar servicios, o a hacer cursos, o a salir al exterior, o al acto del servicio que estime conveniente para los intereses institucionales decisiones que en ningún momento obedecen a un querer personal de sancionar, premiar, ser subjetivo o algo similar; es diferente cumplir la Ley que querer que la misma Ley nos favorezca por simple capricho.

Esta determinación se fundamenta en una normatividad vigente sumamente clara que se sigue de manera puntual.

Sobre el tema el tratadista JAIME VIDAL PERDOMO en su libro de Derecho Administrativo ha expresado lo siguiente:

(...) Los funcionarios deben actuar teniendo en cuenta el interés general. Cuando quiera que obren buscando un fin distinto de este, están desviando el poder que se les confió y sus actos son anulables.

Hay desvío de poder cuando se emplea una facultad otorgada por la Ley con un fin distinto al que la Ley quería al otorgarla. Entonces es preciso buscar la intención que tuvo la Ley al crear una competencia y el fin que ha querido el funcionario al dictar el acto.(...)

² Libro “MODELO CONSTITUCIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA EN COLOMBIA” Daniel José Vásquez Hincapié y Luz Marina Gil García. Año 2016.

Tal y como se ha manifestado claramente a la demandante en sede administrativa, su retiro por llamamiento a calificar servicios, está establecido como una de las causales de retiro establecidas en el artículo 103 del Decreto 1790 de 2000.

En el caso bajo análisis no se dan los presupuestos para que se configure la desviación de poder señalada por la parte demandante, ya que ésta se configura a través de aquellos elementos directos e indirectos que demuestren el interés particular y malintencionado que motivó al funcionario a expedir el acto administrativo cuestionado.

Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional además de la presunción de legalidad que cobija a todo acto administrativo ésta se presume ejercida en aras del buen servicio, presunción según la cual, quien afirme desviación de poder, es decir, que el acto se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de tal competencia, debe expresar, concretar o especificar cuáles fueron los verdaderos motivos que considera tuvo la administración para expedir el acto enjuiciado y corre con la carga de su prueba.

De conformidad con la Honorable Corte Constitucional (C-456/98)

“El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la Ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.

El referido vicio, en concepto de Eduardo García de Enterría, no sólo se presenta cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que “abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa.

Es de observar, que las técnicas de control de legalidad que aplica la jurisdicción de lo contencioso administrativo han sido elaboradas bajo la idea de asegurar un control integral y efectivo a la actividad de la administración, sea esta discrecional o reglada, si se repara que ésta se desarrolla mediante el ejercicio de privilegios o prerrogativas propios del sistema administrativo que implican que ella pueda acudir a la auto tutela, es decir, tanto a la imposición unilateral de obligaciones a los administrados (privilegio de la decisión previa), como al cumplimiento forzado de éstas (privilegio de la acción de oficio), sin intervención judicial. De este modo la rigurosidad del referido control es precisamente la contraprestación que la administración debe pagar por el ejercicio de dichas prerrogativas y su sometimiento a la legalidad.

Las referidas técnicas, han estado dirigidas a controlar la regularidad formal del acto, esto es, a verificar que ha sido expedido por una autoridad competente y según las formas prescritas. Ello corresponde a dos aspectos sobre los cuales recae el control. La incompetencia y el vicio de forma. Pero igualmente aquéllas se han orientado a comprobar la regularidad material del acto, o sea la adecuación de su contenido o materia al derecho, bien desde el punto de vista objetivo, atendiendo a su contenido sustancial e independientemente de las intenciones de quien lo produjo, o desde la perspectiva subjetiva, atendiendo la finalidad que su autor buscó con su expedición y si ésta se adecuó o no a la que el legislador tuvo en cuenta al asignar la respectiva competencia.

El control material del acto, comprende entonces, no sólo la conformidad de éste con la Ley (violación de la Ley), la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino la legitimidad de su finalidad (desviación de poder). (...)

DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA DESVIACIÓN DE PODER

No aporta la demandante prueba de que se hubiese actuado con desviación de poder o falsa motivación por parte del Señor Ministro de Defensa Nacional, ya que lo único que se observa es que actuó dentro de sus competencias y conforme a la Ley.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“Como es sabido, la carga de la prueba de desvío de poder, por ser un vicio que afecta el acto administrativo que goza en principio de la presunción de legalidad, le corresponde al impugnante y es éste quien tiene que demostrar que la administración ha perseguido un fin diferente a aquel que el derecho le ha asignado, cuestión que no acontece en el sub-lite. (Consejo de Estado NUMERO REGISTRO: 00039042 RADICACION: 14552 FECHA: 97/05/29)”

Igualmente el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, ha manifestado al respecto que:

“De la desviación de poder:

Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional además de la presunción de legalidad que cobija a todo acto administrativo ésta se presume ejercida en aras del buen servicio, presunción según la cual quien afirme desviación de poder, es decir, que el acto se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de tal competencia, debe expresar, concretar o especificar cuáles fueron los verdaderos motivos que considera tuvo la administración para expedir el acto enjuiciado y corre con la carga de su prueba.



En el caso de autos, la demandante no aduce o específica cual es la razón diferente o ajena al buen servicio público que considera inspiradora del acto acusado.

En el proceso hay ausencia de prueba que nos acredite el motivo ajeno al buen servicio que determinó la expedición del acto y, por ende, no se logra la configuración de la desviación de poder como causal de nulidad, como lo indica la (Sentencia 1998-1136-01 de fecha 05 sep. del 2002. Actor Isabel Apolinar) circunstancia similar se presenta en el caso del actor. (...)"

4. PETICIÓN

Mi representada solicita se nieguen las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la Resolución No. 2979/2020 no es contrario al ordenamiento jurídico, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y no se ha infringido norma de rango constitucional, convencional o legal, la actuación está ajustada a derecho y todo fue acorde las necesidades del servicio y parámetros serios, claros y definidos por la Armada Nacional.

Finalmente, acorde a las facultades previstas en la ley se solicita la honorable Juez haga uso de las herramientas establecidas por el legislador, y en el presente caso, **decretar todas las pruebas, que considere conducentes, pertinentes, y útiles para establecer si en el presente caso operó la caducidad de la acción** y pronunciarse en la siguiente etapa procesal, o cuando a bien considere, esto es, en la sentencia.

5. DE LAS PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito indicar que mediante oficio fue solicitado a la diferente área funcional de la Armada Nacional, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y el expediente administrativo y/o prestacional del demandante.

6. ANEXOS

- Poder para actuar y sus respectivos anexos.

7. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN - Ministerio de Defensa Nacional, Bogotá D.C., adicionalmente al correo electrónico de la entidad: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

De igual manera las notificaciones al suscrito jrgutierrez.abogado@gmail.com; Tel Cel. 3212625375.

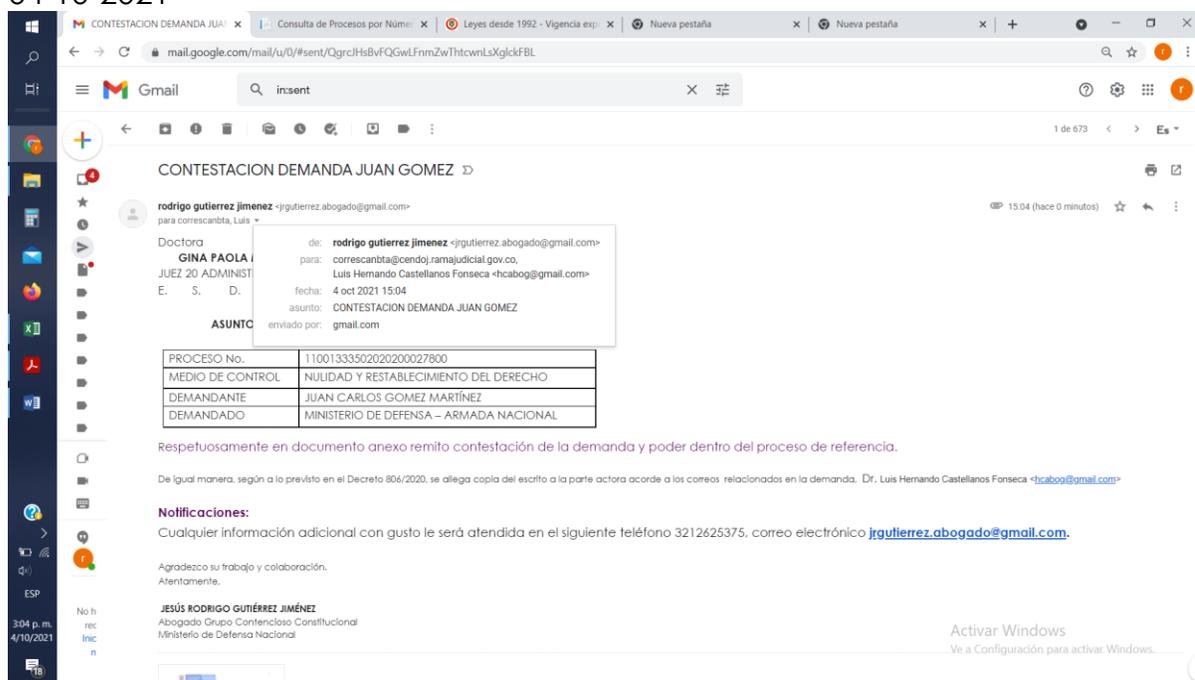


Cordialmente,


JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
 C.C. 80.430.249 de Madrid – Cund.
 T.P. 193.725 del H.C.S.J.

Con copia: Luis Hernando Castellanos Fonseca <hcabog@gmail.com>

04-10-2021



CONTESTACION DEMANDA JUAN GOMEZ

rodrigo.gutierrez.jimenez <jgutierrez.abogado@gmail.com>
 para correscantba, Luis

Doctora **GINA PAOLA**
 JUEZ 20 ADMINISTRATIVO
 E. S. D.

de: rodrigo.gutierrez.jimenez <jgutierrez.abogado@gmail.com>
 para: correscantba@censoj.ramajudicial.gov.co,
 Luis Hernando Castellanos Fonseca <hcabog@gmail.com>

fecha: 4 oct 2021 15:04
 asunto: CONTESTACION DEMANDA JUAN GOMEZ
 enviado por: gmail.com

PROCESO No.	110013335020200027800
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

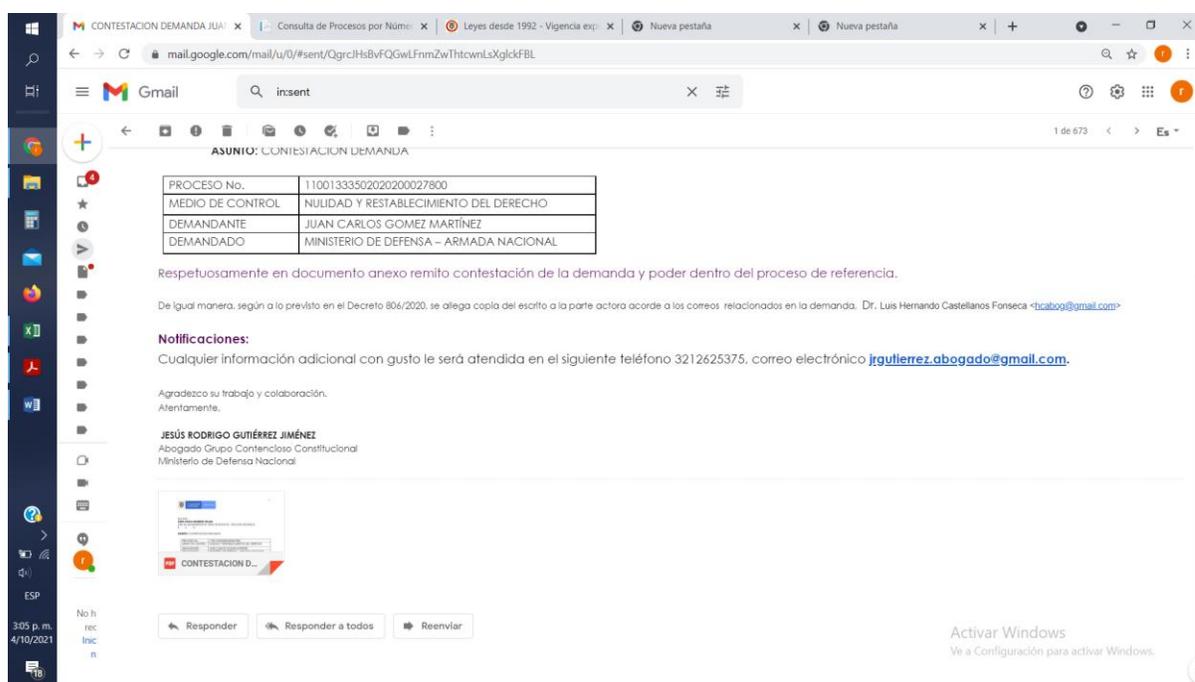
Respetuosamente en documento anexo remito contestación de la demanda y poder dentro del proceso de referencia.

De igual manera, según a lo previsto en el Decreto 806/2020, se allega copia del escrito a la parte actora acorde a los correos relacionados en la demanda. Dr. Luis Hernando Castellanos Fonseca <hcabog@gmail.com>

Notificaciones:
 Cualquier información adicional con gusto le será atendida en el siguiente teléfono 3212625375, correo electrónico jrgutierrez.abogado@gmail.com.

Agradezco su trabajo y colaboración.
 Atentamente,

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
 Abogado Grupo Contencioso Constitucional
 Ministerio de Defensa Nacional



ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

PROCESO No.	110013335020200027800
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Respetuosamente en documento anexo remito contestación de la demanda y poder dentro del proceso de referencia.

De igual manera, según a lo previsto en el Decreto 806/2020, se allega copia del escrito a la parte actora acorde a los correos relacionados en la demanda. Dr. Luis Hernando Castellanos Fonseca <hcabog@gmail.com>

Notificaciones:
 Cualquier información adicional con gusto le será atendida en el siguiente teléfono 3212625375, correo electrónico jrgutierrez.abogado@gmail.com.

Agradezco su trabajo y colaboración.
 Atentamente,

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
 Abogado Grupo Contencioso Constitucional
 Ministerio de Defensa Nacional



Responder Responder a todos Reenviar

Sede principal Carrera 52 No. 26-25 CAN
 Tramites y correspondencia Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN.
 Conmutador (57 1) 3150111
www.mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co